

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 octubre de julio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Radicación No. 2023-434

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **MARITZA SANDOVAL CAMACHO** mayor de edad y domiciliada en Cali, en beneficio de la señora **ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta la siguiente falencia:

1. En el poder otorgado por MARITZA SANDOVAL CAMACHO, manifiesta que lo otorgan en beneficio o favor de su hija ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL y al mismo tiempo que la demanda la dirige contra ella, y en ese sentido, no claridad del sujeto pasivo de la acción. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la demanda no se manifiesta que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).
3. No se menciona en la demanda si aparte de las señoras MARITZASANDOVAL CAMACHO y ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAAMCHO, existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL, caso en el cual indicará sus nombres y direcciones, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).
4. La pretensión segunda de la demanda no guarda relación con la demanda incoada, toda vez que pretende que se declare que la señora ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL padece de autismo y retraso mental profundo, cuando conforme a la ley 1996 de 2019. las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la citada ley, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, de conformidad con el Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

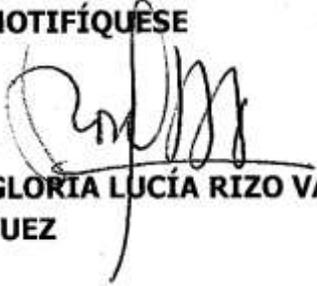
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARITZA SANDOVAL CAMACHO mayor de edad y vecina de Cali, en beneficio de la señora ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL, de iguales condiciones civiles., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDGAR GUTIERREZ SALINAS, abogado, identificado con la C.C. 16.252.178 y T.P. No 69.673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 173

Fecha: Octubre 17/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.